



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se ha comunicado á este Gobierno la siguiente Real orden.

Por el Ministerio de Estado se han transcrito á este de la Gobernacion varias comunicaciones del encargado de Negocios de Bélgica, en las que manifiesta que en su Nacion, son asistidos todos los extranjeros necesitados por las municipalidades y establecimientos de Beneficencia, disfrutando de este auxilio los Españoles aun cuando no se dispensa á los Belgas en la Península, por lo que en nombre de su Gobierno pide la reciprocidad: y la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se conteste «Que en España se dá asistencia á los enfermos y necesitados de otra nacion por las municipalidades; pero que á la manera que los gastos de socorros á los Españoles en el extranjero se satisfacen por esta Nacion, previa cuenta justificada, á la en que son asistidos, del mismo modo el Gobierno de Bélgica deberá satisfacer la suma ó sumas de lo que importe el socorro de sus nacionales en la Península ó sus dominios, para reintegrar á las corporaciones que lo hayan suministrado.» Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se publique en el Boletin oficial de esa provincia, encargando á las corporaciones municipales, que socorran á los extranjeros indigentes ó enfermos, y remitan cada seis meses por conducto de V. S. á este Ministerio, una cuenta justificada de los gastos que con tal motivo se les originen, con expresion de la naturaleza del socorrido. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Setiembre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Cuando inserta en el Boletin oficial, he dispuesto para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, encargándoles que socorran á los extranjeros indigentes ó enfermos, y remitan á este Gobierno cada seis meses, una cuenta justificada de los gastos que con este motivo se originen, expresando en ella, la nacion á que pertenezca la persona socorrida. Logroño y Octubre 20 de 1856.—Ladislao de Velasco.

En la Gaceta del Gobierno número 1381, correspondiente al Miércoles 13 del actual, se hallan insertas las Reales disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Concordato celebrado con la Santa Sede por

el Gobierno de V. M., debidamente autorizado por la ley de 8 de Mayo de 1849, y ratificado en 1.º de Abril de 1851, es á la vez una ley importantísima del Estado, y un acto con toda la fuerza de un tratado internacional. Bajo este último concepto sus disposiciones no pueden ser válidamente derogadas ni alteradas, sin el concurso y consentimiento de las dos Altas Partes contratantes.

Sin embargo, durante el curso de las últimas agitaciones se han dictado medidas que, más ó menos directamente, derogar ó alteran algunos artículos de aquella solemne estipulación. Los Consejeros responsables de V. M., honrados con vuestra augusta confianza, no han podido menos de reconocer, al fijar su atencion sobre tan delicado asunto, que al buen nombre y á la gobernacion misma de la Monarquía dañaría que se diese ocasion á creer que no eran en ella debidamente guardadas y acatadas la fe y la santidad de los tratados.

Esta sola consideracion, Señora, sin hacer mérito de otras razones de la mayor gravedad y trascendencia, que el Gobierno de V. M. tendrá siempre muy en cuenta, obliga á los que suscriben á someter desde luego á la suprema aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que tienen la honra de poner en sus Reales manos.

Madrid 13 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina é interino de Guerra, Francisco Lersundi.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varien lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrán inmediatamente las medidas oportunas para que tenga desde luego cumplido efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de

1855 suscita tan graves dificultades en su planteamiento y quedan debilitados y desatendidos por ella principios tan cardinales é intereses tan respetables, que los Consejeros de V. M. no pueden menos de considerar como uno de sus primeros deberes pedir á V. M. que de aquí en adelante se suspenda la ejecucion de aquella ley.

En su dia, y cuando se hallen reunidas las Cortes del reino, los Ministros que suscriben propondrán á las mismas, previo el asentimiento de V. M., la resolucion definitiva que estimen propia á realizar las miras que tienen al aconsejar á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina, interino de la Guerra, Francisco de Lersundi.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedad.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende, desde hoy en adelante, la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 2.º En su consecuencia no se sacará á pública subasta ninguna alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.º El Gobierno propondrá á las Cortes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del Reino con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1856.—Rios.—Sr. Director de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de 9 del corriente con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20 000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del Reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta Corte, en el almacén general de efectos para los presidios del reino, y en el de aquellos establecimientos que se hallaren mas próximos al punto de fabricacion, 20,000 varas castellanas de paño cuatorceno, de color pardo, y al ménos de seis palmos de ancho de orillo á orillo. Respecto á los presidios que estuvieren á mayor distancia, será convencional el transporte entre el contratista y la Direccion, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciera la conduccion por menor precio.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 18 y medio reales vara, y no se admitirá proposicion que exceda de este límite.

3.º Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 10,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente segun el precio de Bolsa, en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100 en Madrid en la caja general de depósitos, y en los demás puntos en las Tesorerías de provincia. Los interesados en ellos po-

drán retirarlos en el acto de terminado el remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren admisibles, que los retendrán hasta que se haga por S. M. la adjudicacion definitiva, ampliándose entónces por la persona á quien corresponda, hasta la cantidad de 60,000 rs. vn.

4.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Barcelona, Guadalajara, Logroño, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del dia 10 de Noviembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios, y en las otras capitales ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia.

5.º Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño con indicacion en pliegos cerrados de la cantidad en que en el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto; y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos, y en la forma que marca la condicion primera del pliego que contiene las de esta subasta, 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de... reales vellon cada una; y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion cuarta.»

6.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en el artículo anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

7.º Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien, y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.º Concluido el acto de la subasta se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.º Los Gobernadores, desechando las proposiciones que excedan del precio de 18 y medio rs. vara, darán cuenta á la Direccion de Establecimientos penales en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras del paño. La Direccion pasará todas las que se presenten á los Jindicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos é hilazas de lana, seda etc. inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial, consultando acerca de la calidad y duracion del paño. En vista de su informe, adoptará, entre las muestras que ofrezcan buenas condiciones, la de menor precio, y en igualdad de precios, la de mejor calidad. Si se presentasen dos ó mas enteramente iguales, la Direccion lo pondrá en conocimiento de los proponentes por si les conviniere aminorar el precio, y caso negativo lo someterá á la suerte.

10. Hecha la adjudicacion por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 60,000 rs. vn. en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

11. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales; la primera á los 15 dias de comunicársele la Real orden de adjudicacion, la segunda á los otros 15, y la tercera y cuarta dentro de los 20 siguientes. La Direccion, con arreglo á la condicion primera del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Junta económica de estos establecimientos confrontarán á su recibo

oyendo el dictamen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se le facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se las ofreciere dudas para su admisión, remitirán un retazo á esta Direccion, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se expidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista estará además obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le conviniere pedir las, al precio de contrata y previo aviso con dos meses de anticipacion; para cuyo efecto quedará el depósito de 6,000 rs. constituido por seis meses á contar desde el día en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, si no hubiere motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días.

15. El anuncio para la subasta se estampará en la *Gaceta* cuidando los Gobernadores se publique también en los *Boletines oficiales* y por edicto en los pueblos donde hubiere fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 9 de Octubre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Eugenio Moreno Lopez.

El Ayuntamiento de Aguilar de Cervera, ha declarado prófugo á José Benito, vecino de Cervera, por haberle cabido la suerte de primer suplente en el reemplazo de Milicias provinciales, é ignorando su paradero, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, guardias civiles, y demás dependientes de mi Autoridad, que si fuese habido el expresado José Benito, lo conduzcan con seguridad á disposicion del Alcalde de Aguilar. Logroño Octubre 20 de 1856.—*Ladislao de Velasco*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por la Direccion General de ventas de Bienes nacionales se dice á esta Administracion con fecha 11 del actual lo siguiente:

Al Sr. Gobernador civil de esa provincia dice esta Direccion general con fecha de hoy lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á esta Direccion general con fecha 1.º de Setiembre último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general proponiendo las reglas que pueden adoptarse para regularizar el ingreso de los cuatro rs. que debe satisfacer cada comprador, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 16 de Julio de 1855, á fin de atender con ellos al pago á los editores de los Boletines oficiales de provincia de lo que importen los suplementos que haya necesidad de tirar para la insercion de los anuncios de las ventas y demás servicios del ramo de Bienes nacionales. En su vista y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la de contabilidad de Hacienda pública se ha servido S. M. mandar: 1.º Que la recaudacion de dichos cuatro rs. corra á cargo directamente de los Administradores de Bienes nacionales, verificándola cuando los

compradores satisfagan el primer pago del remate de sus fincas ó en caso de no realizarse dicho pago por cuantos medios están á su alcance, quedando en esta parte derogada la circular de la suprimida Direccion general de fincas del Estado de 22 de Agosto de 1848. 2.º Que para que este servicio se lleve con exactitud, las referidas Administraciones abran una cuenta en que resulte los compradores que deben satisfacer los cuatro rs. los que han pagado; y los que aparecen en descubierto, para apremiarles al pago. 3.º Que el importe de lo que se recaude por dicho concepto ingrese por meses en Tesorería bajo el título de «fondos especiales. Partícipes de las rentas públicas. Subvencion de 4 rs. por la venta de cada finca para «gastos de publicacion» figurando con este epígrafe en la cuenta y entregando desde luego en la forma referida lo que puede haber en la actualidad en poder de los Comisionados, Administradores y Escribanos. La parte contraída se justificará en la cuenta de Rentas públicas por medio de una certificacion que espida el oficial 1.º Interventor con el V.º B.º del Administrador de Bienes nacionales. 4.º Que las Administraciones de este ramo formen inmediatamente y remitan á esa Direccion general una liquidacion en que aparezca lo que há debido recaudarse de los compradores por el espresado concepto. Lo que se há recaudado; lo que falte, y quienes son los responsables; la inversion dada á lo recaudado; y últimamente qué cantidad se adeuda al Impresor de los suplementos de dicho Boletín, con distincion de los años 1855 y 1856 hasta fin de Agosto último. 5.º Que con la misma distincion de épocas formen los impresores á quienes se adeude alguna suma por los suplementos de Boletín que hayan tirado para el servicio del ramo de Bienes nacionales, la oportuna cuenta justificada, que los Administradores cuidarán de remitir á esa citada Direccion, para lo cual tendrán presente lo dispuesto acerca del particular en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838 y 2 de Junio del presente año respecto de insercion de anuncios de ventas. Y 6.º Que esa Direccion general, luego que apruebe dichas cuentas, disponga el pago de su importe á los editores, atendiendo al caso especial en que se encuentre cada provincia respecto de los suplementos de anuncios de ventas que se hayan tirado por no haber podido insertarse en la parte correspondiente del número ordinario del Boletín, aplicando dicho pago en la cuenta del Tesoro al concepto espresado de «partícipes de las Rentas públicas.—Distribucion de la subvencion de cuatro rs. por la venta de cada finca por «gastos de publicacion, ó sea pago á los editores por suplementos para anuncios de ventas en los Boletines oficiales.» De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se trasmita inmediatamente á la Contaduría y Tesorería de esa provincia para su mas puntual cumplimiento en la parte que á cada uno compete; cuidando V. S. de que se inserte en el Boletín oficial de la misma para conocimiento de los compradores y editores. Al propio tiempo advierte á V. S. la Direccion, que debiendo verificarse la contrata del referido Boletín oficial de esa provincia para el año próximo venidero en el mes de Noviembre inmediato, se atempere al fijar las condiciones del contrato á lo prevenido en la preinserta Real orden y en las de 8 de Julio de 1855, 16 de Julio de 1855 y 2 de Junio último.—Del recibo y de quedar en cumplir las disposiciones precedentes dará V. S. á esta Direccion general el oportuno aviso.»

La Direccion al trasladar á V. la preinserta Real orden ha considerado oportuno hacerle las prevenciones siguientes.

1.º Que proceda á abrir una cuenta general que comprenda: 1.º todos los compradores de bienes nacionales desde 1.º de Junio de 1855 con espresion de sus nombres y vecindad, y la cuota que á cada uno ha correspondido satisfacer por el espresado concepto; 2.º las cantidades que se hayan recaudado; y 3.º el débito que resulte por recaudar.

Con separacion se llevará otra cuenta que abrace 1.º lo que hayan acreditado los contratistas de Boletines de ventas ó editores de los oficiales por los suplementos que hayan tirado pa-

ra anuncios del ramo de Bienes nacionales: 2.º las cantidades que se le hayan satisfecho; y 3.º lo que resulte adeudarseles por dicho servicio.

2.º Que esa Administracion persiga los débitos que resulten por dicho concepto en los términos y con sugesion á las Instrucciones que rigen para las demas dependencias de Hacienda hasta conseguir su ingreso en Tesorería.

3.º Que este se verifique por esa administracion mensualmente en la Tesorería de la provincia, con aplicacion al fondo especial que por la preinserfa Real orden se crea

4.º Que al redactar esa referida Administracion la cuenta mensual que ha de remitir á esta Direccion general, considere como valores del presupuesto corriente las sumas que haga efectivas procedentes de 1855, á tenor de lo resuelto por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública en 3 de Abril de 1854, con motivo de explicar la verdadera inteligencia de la Regla 12.ª de la Real orden de 25 de Enero del propio año.

5.º Que al formar y remitir á esta propia Direccion con toda brevedad la liquidacion de que trata la regla 4.ª de la citada Real orden de 1.º del actual, comprenda esa Administracion solamente las cantidades que arrojen los suplementos que haya habido necesidad de tirar para el servicio del ramo, de conformidad á las Reales órdenes de 16 de Julio de 1855 y 2 de Junio de este año, cuidando al examinar la cuenta que deben rendir los contratistas ó editores hasta fin de Agosto último conforme á lo determinado en la Regla 5.ª de la repetida Real orden, de eliminar de ella los números de suplementos y cantidades que no estén en armonía con las referidas Reales órdenes, ó sea los que el editor remita á los pueblos, cuyo gasto así como el de franqueo de los mismos, no debe costear el ramo de bienes nacionales.

Y 6.ª Que al celebrarse en el inmediato mes de Noviembre la contrata del Boletín oficial de esa provincia para el próximo año de 1857, se cuide por esa Administracion de que se observe lo prevenido en las mencionadas Reales órdenes, y en la de 8 de Julio de 1838.

Lo que de orden del Sr. Gobernador ha dispuesto esta Administracion se publique en el Boletín de la provincia para conocimiento del público y principalmente de los compradores que hasta el día no han satisfecho los 4 rs por cada finca de que hace referencia la disposicion precedente, á los cuales se previene además que dentro de un breve plazo, que en ningun caso excederá de 15 dias desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta oficina, ó deleguen persona que lo haga en su nombre, á ejecutar el pago de las cantidades que se hallen adeudando por los 4 rs. de la venta de cada finca que han debido satisfacer en el acto de realizar el pago del primer plazo; en la inteligencia de que si así no lo verifican, esta Administracion, á quien se preceptúa en la segunda de las prevenciones subsiguientes á la Real orden anterior que persiga los débitos que resulten por dicho concepto hasta conseguir su ingreso en Tesorería, desplegará toda su actividad, acudiendo si preciso fuere á los medios coactivos, para que las órdenes superiores queden cumplidas. Logroño 18 de Octubre de 1856.
—El Administrador Interino, *Marceliano Lejarraga.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 368

En virtud de la Real orden de 8 del actual inserta en la Gaceta del 13 y en este número del Boletín oficial, se convoca de nuevo á los que quieran interesarse en su subasta para el año próximo de 1857. La adjudicacion se ajustará á las condiciones establecidas en aquella, y por consiguiente, declarada actualmente de 3.ª clase esta provincia, deberán publi-

carse 3 números semanales. De ellos tendrá que dar gratis el empresario doce ejemplares á la Secretaria de este Gobierno y uno á la Comisaría de Montes, además de los prescritos en la disposicion 3.ª

El remate tendrá efecto el 2 de Noviembre á las tres de la tarde en este Gobierno, y los licitadores podrán dirigir sus pliegos por el correo ó depositarlos en la urna preparada al efecto en la portería. Burgos 15 de Octubre de 1856.—Clemente de Linares.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, cuya dotacion ha designado el Ayuntamiento y mayores contribuyentes en 120 fanegas de trigo de una clase regular pagadas en un dia del mes de Setiembre, casa para habitar y libre de toda contribucion, excepto la de su profesion. Cobrará además del cabildo eclesiástico de tres á cuatro fanegas, debiendo advertir que esta poblacion consta en la actualidad de cien vecinos con corta diferencia. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes contados desde la fecha. Sorzano y Octubre 16 de 1856. — El Alcalde, Francisco Pascual.

AVISO INTERESANTE.

Habiendo conseguido algunas ventajas para la mejor conservacion de las Sanguijuelas, en los acreditados estanques de agua corriente que tengo construidos al efecto, y comprarlas en el dia de primera mano con mucha mas equidad, se venderán desde este dia las Sanguijuelas superiores pardas de primera clase á cincuenta reales el ciento, y por docenas á ocho rs.; y para que tenga conocimiento el que guste servirse de ellas, se expenden en la plaza de la Constitucion, frente á la fuente, portales nuevos, número 15, piso principal, donde habita el Cirujano, Diego Mayoral.

Se halla de venta en esta ciudad UNA MESA DE VILLAR; la persona que desee comprarla puede pasar á tratar con su dueño D. Francisco Villalba, que vive en la calle de la Imprenta y casa núm 10.

NUEVA PUBLICACION.

LOS HEROES Y LAS GRANDEZAS DE LA TIERRA.

Anales del mundo, formacion, revoluciones y guerras de todos los imperios, desde la creacion hasta el presente dia. *Van íntegras,*

LA FAMOSA HISTORIA UNIVERSAL

de los benedictinos, los monumentos históricos de *Curcio, Josefo, Bossuet, etc., etc.* y las maravillas de la creacion, por *Buffon.*

OBRA ADORNADA CON LÁMINAS EN NEGRO É ILUMINADAS.

60 entregas por tomo. A medio real la entrega. La lectura de 500 tomos en solo 8 en folio menor. Se suscribe en Logroño en la librería de Ruiz.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.